

1º.- Con fecha 30 de marzo de 2026, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de [REDACTED], que quedaron registradas con el número 612093 y 612106. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su acumulación.

2º.- El contenido textual de la solicitud 612093 es el siguiente:

«Asunto

Solicitud de acceso a la información pública (Ley 19/2013) – Puntualidad y retrasos servicios AVE y Larga Distancia

Información que solicita

A la unidad/oficina competente en materia de transparencia de Renfe [REDACTED] y correo electrónico a efectos de notificaciones [REDACTED], comparece y EXPONE1. Que al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013 solicita acceso a información pública obrante en poder de Renfe.2. Que Renfe publica información sobre puntualidad de los servicios AVE y Larga Distancia en su web corporativa (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), incluyendo informes mensuales con indicadores agregados de retrasos, puntualidad y circulación de trenes, así como gráficos que representan dicha información.3. Que la presente solicitud se refiere a información ya existente o utilizada para la elaboración de dichos informes y gráficos, solicitándose únicamente el acceso a los datos subyacentes o desagregados que permiten construir los gráficos, sin requerir elaboración de informes ad hoc.SOLICITA1. Retrasos medios a la llegada (en minutos) de los trenes AVE y Larga Distancia, distinguiendo entre total de trenes y trenes retrasados. Se solicita esta información para los meses de enero y febrero de 2026 y para los doce meses de 2025. Asimismo, si los datos están disponibles sin necesidad de elaboración, se solicita la misma información mensual de años anteriores o, en su defecto, agregada anual para el mayor periodo disponible.2. Puntualidad media de llegada correspondiente al mes de febrero de 2026, incluyendo porcentaje de puntualidad y número de circulaciones que cumplen dicho indicador.3. Total de circulaciones de servicios AVE y Larga Distancia para los meses de 2026 y 2025 y, en la medida en que la información esté disponible, para años anteriores.4. Datos correspondientes a los gráficos de puntualidad de llegada publicados en la citada página web, en términos de porcentaje de trenes que cumplen los siguientes umbrales: llegada inferior a 5 minutos, inferior a 10 minutos, inferior a 30 minutos e inferior a 60 minutos. Se solicita la serie semanal de 2026 en comparación con 2025 y, en la medida de lo posible, datos semanales de años anteriores si estuvieran disponibles. Se solicita que estos datos se correspondan con los valores que permiten construir los gráficos

publicados. 5. Datos correspondientes al gráfico de puntualidad de salida inferior a 10 minutos, en serie semanal de 2026 en comparación con 2025 y, en su caso, datos de años anteriores si estuvieran disponibles, correspondientes igualmente a los valores utilizados para la elaboración del gráfico. 6. Minutos de retraso por incidencias para los meses de enero y febrero de 2026 y para los meses de 2025, así como, en la medida de lo posible, datos de años anteriores si estuvieran disponibles. 7. Formato: se solicita la entrega en formato reutilizable (h)

El literal de la solicitud 612106 es el siguiente:

«Asunto

ASUNTO: Solicitud de acceso a la información pública (Ley 19/2013) – Puntualidad y servicio de Cercanías.

Información que solicita

A la unidad/oficina competente en materia de transparencia de Renfe [REDACTED] [REDACTED], y correo electrónico a efectos de notificaciones [REDACTED], comparece y EXPONE: 1. Que al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013 solicita acceso a información pública obrante en poder de Renfe. 2. Que Renfe publica información sobre puntualidad y servicio de Cercanías en su web corporativa (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), incluyendo informes mensuales y gráficos con indicadores agregados. 3. Que la solicitud se refiere a información ya existente utilizada para elaborar dichos informes y gráficos, solicitándose únicamente el acceso a los datos que permiten construirlos. SOLICITA: Para todos los núcleos de Cercanías (Asturias, Bilbao, Cádiz, Cantabria, Cercanías AM, Madrid, Málaga, Murcia/Alicante, Rodalía Barcelona, San Sebastián, Sevilla, València y Zaragoza): 1. Retrasos medios a la llegada (minutos) distinguiendo total de trenes y trenes retrasados, para enero y febrero de 2026 y los doce meses de 2025 y, si están disponibles sin elaboración, datos mensuales de años anteriores o agregados anuales. 2. Puntualidad media de llegada para los meses de 2026 y 2025, con porcentaje y número de circulaciones, y en su caso datos de años anteriores. 3. Puntualidad de llegada a destino final <5 minutos con desglose causas Renfe / todas las causas, para los meses de 2026 y 2025, y en su caso datos de años anteriores o agregados. 4. Cumplimiento horario para los meses de 2026 y 2025 y, en la medida de lo posible, para años anteriores. 5. Datos de regularidad para los meses de 2026 y 2025 y, en su caso, anteriores o agregados. 6. Datos de cumplimiento del servicio para los meses de 2026 y 2025 y, en su caso, anteriores o agregados. 7. Número de viajeros para los meses de 2026 y 2025 y, en su caso, anteriores o agregados. 8. Minutos de retraso por incidencias para los meses de 2026 y 2025 y, en su caso, anteriores o agregados. En todos los casos, se solicita que la información se corresponda con los valores que permiten construir los gráficos y tablas publicados en la citada página web. Formato: se solicita la entrega en formato reutilizable (hoja de cálculo o

equivalente). Acceso parcial: en caso de límites legales, se solicita facilitar la información disponible mediante agregación o reducción del detalle. En Madrid, a 27 de marzo de 2026.»

3º.- La doctrina consolidada, señaladamente la que procede del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), es que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes a petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, que darían lugar a actos futuros. En definitiva, el ámbito del derecho es el acceso a algo ya existente, pero no implica un derecho a obtener respuesta a consultas, conseguir pronunciamientos o la elaboración de informes.

Asimismo, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG. Tampoco ampara el derecho de acceso aquellas solicitudes orientadas a replicar bases de datos empresariales, ni proporcionar información de carácter preparatorio, interna o auxiliar.

La solicitud pretende el acceso a las bases de datos de una empresa que opera en régimen de competencia plena respecto a servicios comerciales. En cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva. Las bases de datos que contienen datos de explotación detallados contienen información de carácter sensible y alto valor empresarial, sin perjuicio de su naturaleza instrumental, preparatoria o interna respecto de lo ya publicado. Por ello, tienen carácter auxiliar o de apoyo, supuesto que el legislador también ha excluido del derecho de acceso mediante la causa de inadmisión del art. 18.1.b). El Criterio Interpretativo 6/2015 del CTBG precisa de forma uniforme esta exclusión.

Se solicitan series y rangos concretos. Se trata de una petición a 'a la carta'. En segundo término, la entrega «en formato reutilizable» de «los valores que permiten construir» gráficos y tablas, con desgloses temporales y por núcleos, presupone un proceso de extracción, normalización, cruce y agregación desde distintos sistemas hasta preparar algo que no existe como tal. Este tipo de tratamiento constituye una acción previa de reelaboración, que lleva a la causa de inadmisión del art. 18.1.c), de conformidad con el Criterio Interpretativo 7/2015 del CTBG. En suma, el derecho de acceso no ampara la construcción de productos ad hoc ni la confección o reconfiguración de bases de datos a la medida del solicitante.

Además, concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en cuanto la petición resulta incongruente con las finalidades de la Ley. No puede convertirse el procedimiento de acceso en un instrumento para construir bases de datos complejas con gasto de recursos de empresas que no reciben financiación presupuestaria para atender este tipo de peticiones, en detrimento de las funciones propias, que se remiten a la prestación de servicios

de transporte. Así lo han señalado tanto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26/03/2021 (Rec. 1/2021) como las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 (28 de julio), apreciando abuso de derecho ante solicitudes desmesuradas, orientadas a replicar bases de datos.

Asimismo, de manera subsidiaria, en tanto que lo publicado en [Puntualidad en los servicios](https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios) (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>) satisface sobradamente el interés público, no procedería elaborar un informe «ad hoc», ni facilitar acceso a los sistemas empleados para la elaboración de los informes publicados, ya que derivaría en un patente riesgo de utilización sesgada y descontextualizada de un trabajo cuya elaboración consumiría recursos de la empresa prestadora. Publicar información descontextualizada sobre puntualidad sería susceptible de crear una percepción pública que podría afectar significativa e injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa que opera en competencia.

En este marco, las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, apreciaron justificada la aplicación del límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A (Renfe Viajeros). No se trata de una mera hipótesis, sino de un riesgo razonablemente previsible basado en la lógica del comportamiento del usuario o consumidor y de la percepción pública. Cuando los usuarios reciben información sobre puntualidad de manera descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario puede verse erosionada, yendo contra el objetivo de modificación de la cuota modal y de reducción de emisión de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono. Esto puede tener un impacto significativo en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio. Además, la reputación de la empresa puede verse dañada, con efectos duraderos y difíciles de revertir.

Es patente el riesgo de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). La asimetría es evidente. Y no es fácil negar que detalles exhaustivos sobre la explotación de determinados servicios por una mercantil, Renfe Viajeros, pueden considerarse como un secreto empresarial. En este caso, vienen afectados también los intereses de los gestores de las infraestructuras, cuyo desempeño puede verse atacado sin motivo suficiente.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede la inadmisión de la solicitud al amparo de los artículos 13 y 18.1, b), e), c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1 h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

BUENO ILLESCAS SERGIO - Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.04.20 19:31:18 +02'00'

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024